

2022-00568 Recurso de Reposición y Contestación Demanda Vise Ltda Vs. Rafael Ricardo Romero Romero y Otra

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

Mié 24/01/2024 8:35 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (588 KB)

2022-00568 Recurso de Reposición contra Mandamiento Vise Ltda Vs. Rafael Ricardo Romero Romero y Otra.pdf; 2022-00568 Contestación Demanda Excepciones Vise Ltda Vs. Rafael Ricardo Romero Romero y Otra.pdf;

Señores

Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá

Cordial saludo

Lina Guissell Cardozo Ruiz, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, me permito remitir recurso y contestación demanda, para el siguiente proceso:

Radicado: 2022-0568

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Vigilancia y Seguridad Ltda VISE

Demandante: Liliana Andrea Lancheros y Rafael Ricardo Romero Romero

Agradezco su atención.

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz

Abogada Interna

PBX: 2415086 Ext.3844

Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no

representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA
DEMANDADO:	RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO Y OTRA
RADICADO:	2022-00568

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial por amparo de pobreza del demandado Rafael Ricardo Romero Romero, del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el despacho en auto de fecha 18/enero/2024.

Por lo tanto, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición**, contra el mandamiento de pago de fecha **30 de Junio de 2022, notificado por el estado del 01 de Julio de 2022**, y corregido por auto de fecha **09 de noviembre de 2023** notificado por estado el **10 de noviembre de 2023**, conforme lo siguiente:

Fundamento la presente acción en el Artículo 318 y 430 del Código General del Proceso, el cual establece los parámetros para instaurar el recurso de Reposición.

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción y que el auto sobre el cual lo interpongo es susceptible del mismo. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS

FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO

Como indica el Art.422 del C.G.P. podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, revisando los documentos aportados dentro el presente proceso, encontramos lo siguiente:

Se lo primero indicar que el artículo 467 del C.G.P. es claro al indicar que “(...) *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda (...)*” sin embargo y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, ellos aportan un título valor (pagaré) el cual indican no estar ejecutando, sino que únicamente es aportado como “*medio de prueba*”, entonces estaríamos ante la falta de los requisitos forzosos solicitados por el artículo 467 C.G.P. para incoar la presente acción.

Pese a lo anterior, y a que expresamente la parte actora indicó no estar ejecutando el pagaré No.0867, pues manifestaba que se aportaba como medio probatorio (Hecho 1 escrito de demanda), el juzgado libró mandamiento de pago por dicho título valor, sin embargo no tuvo en cuenta que en las pretensiones que cobraban sumas de dinero las cuales indican estar contenidas en el título valor (hipoteca) (Pretensión 1 escrito de demanda), por tanto no existían los fundamentos para librar mandamiento de pago por dicho pagaré, aún más cuando no contiene los requisitos que emanan del artículo 422 C.G.P. para que se libraré el mandamiento por este.

Ahora bien, en la demanda se indica que el título ejecutivo entonces sería la escritura pública de hipoteca, sin embargo, se echa de menos la anotación que la misma presta mérito ejecutivo para iniciar acción, así como una falta de requisitos formales para constituirse como un título ejecutivo, situaciones que se explican a continuación:

En cuanto al Pagaré No.0867 como Título Valor

En cuanto a los requisitos del título valor, el artículo 621 del Código de Comercio nos indica que deberá existir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Para el caso en concreto, por ser el pagaré un título valor de contenido crediticio, deberá cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio y éste es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a la cual deberá hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el pagaré No.0867 con fecha de elaboración del 25/octubre/2011, pese a que la parte demandante indica en su escrito de demanda en el hecho 01, que no lo están ejecutando sino que solamente lo aportan como medio de prueba y que dentro de sus pretensiones no hace alusión al mismo. Tenemos que resaltar que el pagaré no cumple con los requisitos de validez señalados por ley especialmente en cuanto al plazo y monto de la cuota, como indicó a continuación:

Se evidencian las falencias que presenta dicho título y con las cuales se consagra la falta de requisitos del mismo y es que, al revisarlo nos encontramos con un pagaré aparentemente con espacios en blanco, y su respectiva carta de instrucciones para diligenciamiento. Del cual se echa de menos el plazo otorgado al demandado, pues si bien es cierto en el escrito de la demanda se indica que se aporta la tabla de proyección de cuotas firmada por el deudor, la norma es clara al indicar que en el pagaré se debe indicar la forma de vencimiento en este caso el plazo, adicional, teniendo en cuenta que en la tabla mencionada no se relacionan las fechas causación de las cuotas, por tanto esto afecta la literalidad del título valor, pues el plazo es un factor importante para determinar el término de la obligación adquirida.

Por otro lado, en la cláusula tercera del pagaré se indica que las cuotas serán canceladas de manera quincenal y el valor de las mismas corresponden a la suma de \$170.004 efectuando el primer pago el 15/noviembre/2011 y los días 28, 30 o 31 según corresponda dicho mes. Sin embargo, la carta de instrucciones del pagaré suscrita el mismo día indica que el deudor debe cancelar cuotas mensuales por valor de \$340.008 realizando el primer pago el día 15/noviembre/2011 y así sucesivamente. En este sentido se tiene que la obligación no es clara, pues para que el título sea claro los factores que determinan la obligación lo deben ser, esto es que no haya lugar a equívocos. Sin embargo como se indica se encuentra discrepancia entre el pagaré y su carta de instrucciones.

Adicionalmente, se deja de presente que el pagaré No.0867 de fecha 25/octubre/2011 se encuentra prescrito para ejercer acción alguna, ya que cuenta con un vencimiento diligenciado por el acreedor para el **04/enero/2017**. Entonces, si tenemos en cuenta lo estipulado por la ley tendríamos que el pagaré prescribió el 04/enero/2020. Para lo cual es claro que para el momento de la presentación de la demanda (10/junio/2022) ya el título valor se encontraba prescrito.

En cuanto a la Escritura Pública 2144 como Título Ejecutivo

Para que el título ejecutivo suponga la existencia de una obligación esta debe ser clara, expresa y exigible. La obligación deberá ser expresa porque deberá estar plasmada en el título ejecutivo y deberá imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Deberá ser clara en cuanto a los sujetos de dicha obligación, acreedor, deudor, vínculo jurídico y el objeto, estos deberán estar determinados o deben inferirse con la simple revisión del título. Y por último será exigible porque no está pendiente por cumplirse un plazo o condición.

Ahora bien, si tomamos en cuenta lo indicado por la parte actora, donde su demanda va encaminada a indicar que aquí se está ejecutando un título ejecutivo (Escritura Pública), más no un pagaré. Hay que decir que se echan de menos varios de los requisitos que impone la ley para que la escritura pública se constituya como el título. Y es que, una vez realizada la respectiva revisión no se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, ya que, en dicho documento solo relacionan el valor de la hipoteca, el cual asciende a la suma de \$15.863.421 pero como el mismo parágrafo de la cláusula Quinta de la hipoteca indica *“es única y estrictamente para efectos de liquidación pago de derechos notariales y de registro”* entonces no encontramos que dentro de dicho documento se encuentre el valor que se está exigiendo, aún más cuando en los hechos de la demanda indican que los demandados adquirieron una

obligación de \$20.468.421, suma que no está soportada por la escritura pública.

Como tampoco, puede determinarse con la escritura pública lo que indican en los hechos, en cuanto al plazo otorgado por el acreedor, la forma de pago, lugar de cumplimiento de la obligación y aún más, tampoco se encuentra que dentro de dicho documento se establezca que este presta mérito ejecutivo, requisito esencial para adelantar el presente asunto.

Adicionalmente, el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80 indica que cuando la escritura se trate de un instrumento del cual pueden exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica de la misma y señalará la copia que presta mérito ejecutivo, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

Sin embargo, una vez realizada la revisión de la escritura pública No.2144 del 04/agosto/2011 que reposa en el expediente, se echa de menos lo estipulado en el artículo mencionado, pues en no se encuentra dentro de dicho documento la constancia donde indique que la misma presta el mérito ejecutivo para la presente acción, así como tampoco se indica que sea primera copia de la misma o que haya sido expedida para el acreedor.

El artículo 467 del C.G.P. en su numeral primero indica "(...) 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda (...)")

Por otro lado, se pone de presente que una vez revisado en conjunto los documentos aportados se evidencia que el acreedor pretende ejecutar dentro del presente proceso la Escritura Pública No.2144 como título ejecutivo, más no el pagaré No.0867, sin embargo el mandamiento de pago de fecha 30/06/2023 ejecutó el pagaré.

II. PRETENSIONES

Con base en los anteriores argumentos respetuosamente solicito a su Despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 30 de Junio de 2022, modificado parcialmente por auto de fecha 09 de Noviembre de 2023 y consecuentemente se niegue por falta de requisitos del título valor y falta de requisitos en la escritura pública de hipoteca, la cual indican que es el título ejecutivo.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan dentro del expediente.

IV. NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 10 # 64-65 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico lcardozo@cobranzasbeta.com.co
- El demandado Rafael Ricardo Romero Romero, recibirá notificaciones en la Carrera 1 C # 26-10 Apto.502 Bloque 20 del municipio de Fusagasugá o al correo electrónico rafaelricardoromeroromero@gmail.com
- La parte actora, en las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,


LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C.1.012.345.759 de Bogotá D.C.
T.P. 280.124 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA
DEMANDADO:	RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO Y LILIANA ANDREA LANCHEROS
RADICADO:	2022-00568

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

LINA GUISELL CARDOSO RUIZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial por amparo de pobreza del demandado Rafael Ricardo Romero Romero, del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer excepciones previas, conforme lo siguiente:

Fundamento la presente acción en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, el cual establece los parámetros para instaurar la presente acción.

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Teniendo en cuenta los documentos que se encuentran dentro del expediente.

SEGUNDO. Es cierto. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Escritura Pública que se encuentra dentro del expediente.

TERCERO. Es cierto. Téngase en cuenta que dicha manifestación se encuentra dentro de la escritura pública.

CUARTO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto se evidencia que los demandados suscribieron el pagaré No.0867 por la suma de \$20.468.421 y se obligan para con el mismo. En la escritura pública no se encuentra que se haya adquirido dicha obligación ya que si bien es cierto la Escritura es abierta y sin límite de cuantía, en ningún apartado se relaciona el valor por el cual se obligan los demandados.

Como tampoco se establece en ninguno de los dos documentos el plazo otorgado para el crédito, téngase en cuenta que como requisito esencial, para ser títulos ambos deberán ser claros, expresos y exigibles, sin embargo en ninguno se determina el plazo de la obligación. Pese a que indiquen que éste lo soporta un documento ajeno (tabla de amortización), cuando el mismo no indica en ningún apartado que el vencimiento hubiera sido el 15/agosto/2020.

QUINTO. No me consta, mi mandante indica no recordar los valores cancelados.

SEXTO. Es cierto, en tanto ésto se evidencia en la liquidación aportada inicialmente con la demanda.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto la parte actora indica que los deudores están en mora desde el 15/marzo/2016, no se encuentra en los documentos aportados el plazo otorgado a los demandados para la obligación, por tanto no pueden indicar que ésto fue lo pactado por las partes.

OCTAVO: No es cierto. La escritura pública aportada no cumple con los requisitos para consagrarse como un título valor, pues el artículo 621 del Código de Comercio nos indica que deberá existir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Adicionalmente el artículo 709 del Código de Comercio hace alusión al pagaré y sus requisitos y estos son la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a la cual deberá hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

NOVENO: Es cierto, ésto se soporta en el certificado de tradición y libertad que consta en el expediente.

DÉCIMO: No es cierto, una vez realizada la valoración de los documentos, tanto del pagaré No.0867 como de la escritura pública No.2144, se logra probar que ninguno de los dos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados. Y la escritura pública no indica prestar mérito ejecutivo para instaurar acciones legales.

PRETENSIONES

1. Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra título valor o ejecutivo exigible que pueda soportar la obligación que se describe en dicha pretensión.
2. Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra título valor o ejecutivo exigible que pueda soportar la obligación que se describe en dicha pretensión.
3. Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra título valor o ejecutivo exigible que pueda soportar la obligación que se describe en dicha pretensión.
4. Me opongo a la prosperidad de la excepción teniendo en cuenta que no se configuraron los elementos para dicha solicitud.
5. Me opongo a la prosperidad de dicha excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR (PAGARÉ No.0867)

Como lo consagra el Art.789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe a los 3 años de su vencimiento. Dicha prescripción se determina desde la fecha de vencimiento del título valor.

Para el caso que nos ocupa, tenemos el pagaré No.0867 de fecha 25/octubre/2011 cuenta con un vencimiento diligenciado por el acreedor para el **04/enero/2017**. Entonces, si tenemos en cuenta lo estipulado por la ley tendríamos que el pagaré prescribió el 04/enero/2020. Para lo cual es claro que para el momento de la presentación de la demanda (10/junio/2022) ya el título valor se encontraba prescrito.

Sin embargo, en el escrito de demanda, la entidad acreedora indica no estar ejecutando el pagaré, pues como lo mencionan en el hecho primero, el título ejecutivo es la escritura de hipoteca, más no el pagaré, pues indican que el pagaré fue aportado al proceso solo como medio de prueba. Pues así mismo lo exponen en la pretensión primera, que el título es la hipoteca, más no el pagaré.

Pero hay que tener en cuenta que el auto mediante el cual libró mandamiento de pago el 30/junio/2022, es librado por cuenta del pagaré No.0867, esto es, tomando el título valor como base para admitir el proceso. Entonces, existe una discrepancia entre lo solicitado por el acreedor, ya que solicitó que se ejecutara como título valor la escritura y la decisión del juzgado en el mandamiento de pago, ya que el juzgado claramente ejecutó el pagaré No.0867.

Entonces, al librarse el mandamiento de pago por cuenta del pagaré No.0867, tendremos que se libró por cuenta de un pagaré prescrito. Y el efecto jurídico de la prescripción es que esta hace imposible reclamar el derecho que en el título se incorpora.

II. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO (ESCRITURA PÚBLICA No.2144)

El artículo 422 del C.G.P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Así mismo el artículo 467, por medio del cual el acreedor solicita la adjudicación de la garantía real, en su numeral 1, indica *“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda”* revisando el presente caso encontramos que el acreedor indica que no pretende ejecutar pagaré alguno sino que por el contrario configura la Escritura Pública No.2144 como **título ejecutivo**. Y con esta pretende cobrar los dineros adeudados por la parte pasiva, así como solicitar la adjudicación del inmueble.

Sin embargo, al revisar la escritura pública donde se otorga la hipoteca, en la cláusula **QUINTA** Objeto de la Hipoteca, se evidencia que la misma es abierta y sin límite de cuantía y que ampara todas las obligaciones que los hipotecantes adquieran con dicha empresa. Así mismo indica antes del párrafo *“Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes”*.

De la misma manera, en su cláusula **SEXTA** indica, *“que los hipotecantes autorizan a VISE LTDA, para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con la hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda”*

Por último, revisando la cláusula **NOVENA**, esta indica que *“Para que VISE LTDA, pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella acompañada del correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar.”*

Del estudio de las anteriores cláusulas, podemos concluir que la hipoteca garantiza las obligaciones que consten en documentos suscritos por los obligados, como por ejemplo un pagaré o una letra de cambio. Sin embargo no indica que por sí sola pueda ejecutar una obligación. Pues la misma, como se explicó en otro escrito, no cumple con los requisitos esenciales para configurarse como un **título ejecutivo**, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Adicionalmente, porque en la escritura pública se incorpora únicamente el valor adeudado por cuenta de la hipoteca \$15.863.421, sin embargo no se evidencian los valores pretendidos, como tampoco las condiciones de otorgamiento del crédito, como plazos, tasas de interés, monto del crédito y obligados. Porque para constituirse como título ejecutivo, deben inferirse con la simple revisión del título las obligaciones que se pretenden cobrar. Pues como dispone el artículo 424 del C.G.P que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética. Situación echada de menos en la escritura que pretenden hacer valer como título ejecutivo, pues como se indicó, los valores allí estipulados indican ser únicamente para liquidar gastos notariales.

Así mismo, no se evidencia que la escritura pública cumpla con lo establecido en el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80, el cual indica que cuando la escritura se trate de un instrumento del cual pueden exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica de la misma y señalará la copia que presta mérito ejecutivo, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

La justificación a dicho requerimiento, se basa en que la escritura pública por ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesorio, no se puede ejecutar al deudor con una copia simple, pues puede dar lugar a una eventual exigencia de la

misma obligación en múltiples ocasiones. Ésto lo indica el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”

III. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me permito dentro del término de traslado de la demanda proponer la excepción genérica y oficiosa; solicitando a su señoría, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, sean declaradas de oficio en corolario con el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez, tener en cuenta las pruebas aportadas y que constan dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 10 # 64-65 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico lcardozo@cobranzasbeta.com.co
- El demandado Rafael Ricardo Romero Romero, recibirá notificaciones en la Carrera 1 C # 26-10 Apto.502 Bloque 20 del municipio de Fusagasugá o al correo electrónico rafaelricardoromeroromero@gmail.com
- La parte actora, en las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

De la Señora Juez, Respetuosamente,


LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C. 1.012.345.759 de Bogotá D.C.
T.P. 280.124 del C. S. de la J.